

APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TRANSPARENCIA

Comunicación de las Comunidades Europeas en la reunión
del 15 al 16 de octubre de 1997

El 10 de octubre de 1997 se recibió de la Comisión Europea la comunicación siguiente.

El artículo 7 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) estipula que los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

Los Miembros deben pues notificar a otros Miembros las modificaciones en sus reglamentos sanitarios o fitosanitarios que puedan tener un efecto significativo en el comercio y deben establecer servicios nacionales de información para responder a las preguntas que se les formulen.

El establecimiento de un flujo de comunicación constante y franco así como de un intercambio de información entre los Miembros de la OMC aporta un mayor grado de confianza al proceso de elaboración de leyes y los procedimientos de trabajo del Miembro en cuestión y, paralelamente, puede constituir la base de las normas nacionales y las medidas MSF pertinentes. Una mayor transparencia es esencial para proteger a los interlocutores comerciales del proteccionismo oculto mediante obstáculos innecesarios no aduaneros al comercio. Este enfoque será beneficioso para cualquier Miembro de la OMC.

Además, la confianza del consumidor en las actividades legislativas de los gobiernos en relación con las medidas MSF está condicionada por el proceso mencionado. Es por ello que debe garantizarse el mayor acceso posible a la información científica y de otro tipo pertinente.

Esas obligaciones están reflejadas en parte en el documento G/SPS/7, a saber, Procedimiento de Notificación Recomendado.

No obstante lo anteriormente mencionado, la disposición únicamente la cumplen algunos Miembros y, con todo, sólo en parte.

A tenor del documento G/SPS/GEN/27, referente al tema mencionado, diversos Miembros aún no han comunicado a la Secretaría bien su servicio nacional de información o su Autoridad nacional

de notificación. Además, según obra en nuestros informes, sólo 41 Miembros, de entre los enumerados en el documento mencionado, han notificado medidas sanitarias y fitosanitarias a la Secretaría.

En muchos casos, el Servicio de Información de las Comunidades Europeas debe remitirse a las Representaciones y a la Misión de los Miembros de la OMC en Bruselas o en Ginebra para obtener información sobre las medidas notificadas, si bien éstas deberían ser facilitadas cuando los servicios de información pertinentes así lo soliciten. Lamentablemente, esa labor con frecuencia es baldía puesto que las peticiones son ignoradas.

Habitualmente, el Servicio de Información de las Comunidades Europeas proporciona los documentos solicitados en un plazo de cinco días laborales y aconseja a otros Miembros hacerlo, mediante fax y correo electrónico, en la medida posible.

Puesto que el Comité considera que la transparencia es uno de los pilares básicos del Acuerdo, deberá desplegarse un gran esfuerzo a fin de cumplir las disposiciones pertinentes de notificación y de información sin lo cual el principio básico aunque fundamental del Acuerdo perdería todo su valor, corriéndose el riesgo de poner en peligro la total aplicación del Acuerdo.

A la luz de lo expuesto, las Comunidades Europeas invitan a la Secretaría a recordar a los Miembros sus obligaciones y a que el Comité examine la posibilidad de revisar el documento G/SPS/7 a fin de que éste tenga un carácter más vinculante para los Miembros, en lo que respecta a determinados procedimientos específicos de notificación y de información.